



SUNARP
TRIBUNAL REGISTRAL



RESOLUCIÓN N° 009 – 2006 - SUNARP-TR-A

Arequipa, 12 de enero de 2006.

APELANTE	:	CATALINA MAMANI FLORES
TÍTULO	:	N°17396 DEL 12.09.2005
RECURSO	:	N° 05017569 DEL 30.11.2005
REGISTRO	:	DE PREDIOS - TACNA
ACTO	:	TRANSFERENCIA DE PROPIEDAD

SUMILLA :

DERECHO DE ACRECER

Conforme al Art. 726 del Código Civil de 1936, si se han nombrado herederos conjuntamente sin determinar la fracción de la herencia que corresponde a cada uno, la premoriencia del heredero no determina que la herencia corresponda a los herederos legales, sino que da lugar a que los demás coherederos acrezcan su parte.

CADUCIDAD DE LA INSTITUCIÓN DE HEREDERO O LEGATARIO

En caso de caducidad de la institución de heredero o legatario por muerte no se requiere que los órganos jurisdiccionales declaren la caducidad, pues la muerte puede ser acreditada fehacientemente con copia certificada de la partida de defunción.

Para inscribir la caducidad de la institución de heredero o legatario con derecho inscrito en el Registro de Predios se requiere previamente inscribir la caducidad en el Registro de Testamentos.



RESOLUCIÓN N° 009- 2006 - SUNARP-TR-A

I. ACTO CUYA INSCRIPCIÓN SE SOLICITA Y DOCUMENTACIÓN PRESENTADA

Se solicita la inscripción de la compraventa celebrada entre Rose Marie Lourdes Bacigalupo Chiarella, como vendedora, y Catalina Mamani Flores, como compradora, del predio ubicado en la Av. Bolognesi N° 291, cercado de la ciudad de Tacna.



A dicho efecto se presenta:

- Parte notarial de la escritura pública otorgada el 9-9-2005 ante la Notaria Rosa María Malaga Cutipe, por licencia de la titular Daisy Morales de Barrientos.
- Recibo de pago del impuesto predial correspondiente al año 2005.
- Recibo de pago del impuesto de alcabala.
- En el reingreso se presentó copia legalizada por Notario de la partida de defunción de Rosa Estela de Hidalgo.

II. DECISIÓN IMPUGNADA

El Registrador Público del Registro de Predios de Tacna, Fernando Chávez Guibovich formuló la siguiente observación:

“ANTECEDENTES

Se solicita la inscripción de compraventa del predio inscrito en la partida 11021909 del Registro de Predios en virtud de escritura pública celebrada el 9-9-2005 ante la Notaria de Tacna Daisy Morales de Barrientos.

ANÁLISIS JURÍDICO

A través de una segunda esquila de observación se advierte al usuario lo siguiente: Verificada la partida registral 11021909 del Registro de Predios, se advierte en el asiento 7 del tomo 9, foja 350 (inscripción primigenia), que también son copropietarios del predio materia de compraventa (además de la vendedora Rose Marie Lourdes Bacigalupo Chiarella): Rosa Estela de Hidalgo. En consecuencia, tal copropietaria deberá también intervenir en la compraventa como vendedora, salvo transferencia de acciones y derechos. En ambos casos, la aclaración deberá efectuarse mediante escritura pública de conformidad con el Art. 48 de la Ley del Notariado.

Sin embargo a través de subsanación de fecha 8-11-2005 la interesada presenta los siguientes documentos: copia legalizada del 4-11-2005 ante Notario Rosario Bohorquez Vega de la partida de defunción de Rosa Estela Gómez del Busto viuda de Hidalgo; copia legalizada el 4-11-2005 por ante Notaria Rosario Bohorquez Vega de la partida de defunción de Elena Eyzaquirre Barrios; copia certificada por el Archivo Regional de Tacna el 27-10-2005 del acta de protocolización notarial por ante Notario Luis Gustavo Ziegner Abarca del testamento ológrafo de Elena Eyzaguirre viuda de Morgan y escrito



RESOLUCIÓN N° 009- 2006 - SUNARP-TR-A

en el cual se afirma que doña Rosa Estela de Hidalgo es legataria, razón por la cual su derecho caducó al fallecer antes que la testadora.

Al parecer se trata de una rectificación de asiento registral, que en todo caso de acuerdo al Art. 40 del TUO del RGRP, debe ser materia de ampliación de la rogatoria.

Al respecto hay que analizar si doña Rosa Estela de Hidalgo ¿era legataria o heredera voluntaria? De acuerdo con el testamento ológrafo de doña Elena Eyzaguirre viuda de Morgan, se aprecia en la 5° cláusula, se instituye como herederos entre otros a Rosa Estela de Hidalgo, ello se infiere del texto de dicha cláusula y porque en el mismo se define como legatarios a personas distintas a Rosa Estela de Hidalgo. Con la simple lectura del testamento se puede concluir que doña Rosa Estela de Hidalgo es una heredera voluntaria y no una legataria.



Por tanto el artículo aplicable al caso en concreto de Rosa Estela de Hidalgo, no sería el Art. 772 num. 1, sino el Art. 805 num. 2 del Código Civil de 1984. Por lo tanto, no se puede determinar la caducidad de la institución de heredero de Rosa Estela de Hidalgo, hasta que no se haya determinado fehacientemente en sede judicial que falleció sin dejar representación sucesoria. En caso de existir herederos de Rosa Estela de Hidalgo, quien se reitera falleció, sus herederos legales se constituyen también en herederos de la testadora Elena Eyzaguirre viuda de Morgan.

Además, se aprecia que la protocolización del testamento cuya copia certificada se adjunta, data del 21-2-1967. En tal sentido, son aplicables a dicho acto jurídico las normas contenidas en el derogado Código Civil de 1936, cuerpo normativo que regula la caducidad de la institución de heredero en el Art. 758 inc. 4, en concordancia con el Art. 752 inc. 2, pronunciándose en los mismos extremos que el Código Civil vigente de 1984.

Complementariamente, la caducidad de institución de heredero de Rosa Estela de Hidalgo, no implica que ésta ceda sus derechos hereditarios sobre el inmueble a favor de los demás herederos. En tal sentido, luego de determinarse judicialmente los herederos legales de doña Rosa Estela de Hidalgo (como se requiere), aquéllos tendrán que intervenir en la escritura pública de compraventa presentada, mediante una aclaratoria de dicho instrumento de conformidad con el Art. 48 de la Ley del Notariado.

Sin perjuicio de lo anterior, de ser el caso, previamente debe rectificarse el asiento registral de testamento de doña Elena Eyzaguirre viuda de Morgan inscrito en el tomo I folio 319-320 del Registro de Testamentos de esta Oficina Registral de Tacna, abonándose los derechos registrales correspondientes, presentando para ello los documentos pertinentes. Téngase en cuenta que en este asiento de inscripción se considera a Rosa Estela de Hidalgo como heredera y a la vez se establece como legatarios a otras personas distintas a Rosa Estela de Hidalgo.

Se deja constancia que no existe ningún pronunciamiento judicial sobre la caducidad del derecho hereditario de doña Rosa Estela de Hidalgo. Téngase en cuenta que no es cierto lo indicado en el escrito presentado, en lo referido a que el juez dispuso y ordenó la caducidad del legado, pues lo único que existe es un pronunciamiento del Juez, en el sentido que se tenga como prueba escrita la partida de defunción de doña Rosa Estela



RESOLUCIÓN N° 009- 2006 - SUNARP-TR-A



Gómez del Busto viuda de Hidalgo. Tal es así que el Notario Público y los Registros Públicos siguen considerando como heredera a Rosa Estela de Hidalgo.

Por último cualquier rectificación por omisión o error no atribuible al Registro, debe abonar derechos registrales, que en este caso asciende a S/36.00 nuevos soles.



CONCLUSIÓN:

Se reitera la observación del presente título de conformidad con el Art. 2011 del Código Civil, y los Arts. 31, 32 y 40 del TUO del Reglamento General de los Registros Públicos.

Derechos pendientes de pago S/36.00 (se liquida por primera vez, en vista de la documentación presentada, se recomienda abonar estos derechos una vez inscrita - de ser factible -, la rectificación en el Registro de Testamentos).

III. FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN

La apelante expresa que el Registrador al ejercer su función calificadora se ha extendido más allá del título presentado y del asiento vigente del cual emanaba o reconocía el derecho de propiedad de la vendedora Rose Marie Lourdes Bacigalupo Chiarella, efectuando una calificación además del asiento N° 7 del tomo 09, página 350.

Añade que Rosa Estela de Hidalgo fue favorecida con un legado otorgado por Elena Eyzaguirre viuda de Morgan, no se trata entonces de una heredera voluntaria. Indica que las cosas son lo que son y no lo que se les denomina, puesto que en el testamento no se establecen herederos a título universal sino a título particular, por lo tanto vendrían a ser legatarios. Manifiesta que la doctrina considera como herederos voluntarios a aquéllos que tienen un vínculo de consanguinidad con el testador, y legatario a aquel tercero ajeno al testador.

Considera que se comete un error al aplicar normas del Código Civil de 1984 a una situación de hecho ocurrida bajo la vigencia del Código Civil de 1936. El Código Civil de 1936 no exige la representación sucesoria en el caso de caducidad de institución de heredero. Al haber muerto la legataria los demás herederos acrecen su porción, tal como lo establecía el Art. 726 del Código Civil de 1936 que señalaba: hay derecho de acrecer entre los coherederos o colegatarios, respectivamente, en el caso del Art. 802. El Art. 802 señalaba: si el testamento no determina la fracción de la herencia o del bien que se deja a cada heredero o legatario de los nombrados conjuntamente, éstos se distribuirán por igual dicha herencia o dicho bien.



RESOLUCIÓN N° 009- 2006 - SUNARP-TR-A



De otra parte, indica que el predio materia de transferencia es de una extensión de 938.40 m², y no tiene la extensión del inmueble supuestamente heredado que es de 340.10 m².

Expresa que lo más grave es que no se ha respetado el principio de legitimación contenido en el Art. 2013 del Código Civil, dado que esta propiedad aparece en el Registro de Predios como propiedad exclusiva de Rose Marie Lourdes Bacigalupo Chiarella. Al respecto precisa que todas las transferencias inscritas en el Registro a favor de Juan Carlos Bacigalupo Bacigalupo (padre fallecido de la actual propietaria) señalan claramente que se hace la transferencia del 10% que les corresponde por ser diez herederos, con lo que se adquirió el 100% de los derechos sobre el inmueble. Con posterioridad se solicitó acumulación de predios, la que se inscribió y ello sólo podía darse si Juan Carlos Bacigalupo Bacigalupo era propietario de ambos predios que se acumulaban. Luego de la acumulación se solicitó la desmembración de 938.40 m², extensión que actualmente se solicita inscribir. Esto es, el inmueble que se transfiere no es el dejado por Elena Eyzaguirre de Morgan, que tenía una extensión de 340.10 m².

El apelante argumenta que al haberse acumulado los tres predios de propiedad de Juan Carlos Bacigalupo Bacigalupo, éstos se han consolidado en uno solo, desapareciendo los antecedentes individuales de cada inmueble para convertirse en una nueva propiedad. Considera que no existe razón para que el Registrador califique asientos registrales anteriores a la acumulación y desmembración. Ya el Registrador que inscribió las acumulaciones y desmembración calificó y determinó que el único propietario del inmueble ubicado en Av. Bolognesi N° 291 era Juan Carlos Bacigalupo Bacigalupo.

La observación vulnera la validez del asiento C00001 en el que se indica que la vendedora es propietaria absoluta de los derechos y acciones que le correspondían a su madre Rosa Chiarella.

IV. ANTECEDENTE REGISTRAL

1. En el tomo 9 fojas 347 del Registro de Predios de Tacna se inscribió el predio ubicado en la Av. Bolognesi 291, con un área de 600 m².
2. Elena Eyzaguirre de Morgan adquirió la propiedad del predio, conforme consta inscrito en el asiento 4 (fojas 349).
3. En el asiento 6 (fojas 349) se inscribió la desmembración del predio, que quedó reducido a un área de 368.34 m².



RESOLUCIÓN N° 009- 2006 - SUNARP-TR-A



En el asiento 7 se inscribió la sucesión testamentaria de la causante Elena Eyzaguirre viuda de Morgan, según testamento ológrafo protocolizado el 28-12-1966, consignándose en el asiento:

"El fundo urbano materia de esta partida de propiedad de doña Elena Eyzaguirre viuda de Morgan ha pasado a ser por herencia a favor de doña Gloria Cornejo Zavala, Carlos Malpartida Flores, Jesús Suárez Berenguela, Eloísa Zavala de Cornejo, Luisa Flores de Malpartida, Leonor viuda de Martorell, Rosa Estela de Hidalgo, Theolinda de Caro, Fina Vargas de Merino, Victoria Salgado y Ciro Cornejo. (...)"

5. En los asientos 8, 9, 10, 11, 12 y 13 se inscribieron las ventas de las acciones y derechos que correspondían a los antedichos sucesores, con excepción de los derechos y acciones que correspondían a Rosa Estela de Hidalgo. Las ventas se efectuaron a favor de Juan Carlos Bacigalupo Bacigalupo, casado con Rosa Chiarella de Bacigalupo.
6. El predio inscrito en la partida se acumuló al inscrito en el tomo 31, fojas 191 "a nombre del mismo propietario don Juan Carlos Bacigalupo". En consecuencia, el predio pasó a tener una extensión de 632.65 m2. (asiento 14).
7. Al predio se le acumuló otro predio, pasando a tener una extensión de 1842.40m2 (asiento 15).
8. En el asiento 16 se inscribió la desmembración del predio, el que quedó reducido a 938.20 m2 (asiento 16).
9. La declaración de fábrica referida a una residencia de dos plantas se inscribió en el asiento 17.
10. En la partida electrónica de continuación (partida N° 11021909) se inscribió en el asiento C00001 que Rose Marie Bacigalupo Chiarella ha adquirido el dominio de los derechos y acciones que correspondían del inmueble inscrito en esta partida a favor de doña Maria Rosa Chiarella Gatica viuda de Bacigalupo, por haber sido declarada su heredera.
11. En el asiento C00002 consta que Rose Marie Lourdes Bacigalupo Chiarella y Maria Rosa Chiarella Gatica de Bacigalupo han adquirido las acciones y derechos que sobre el inmueble inscrito en esta partida le correspondía a Juan Carlos Bacigalupo Bacigalupo por haber sido instituidas como herederas según testamento del 27-7-1970.
12. El asiento C00001 fue rectificado en cuanto al nombre de la adquirente, siendo el correcto Rose Marie Lourdes Bacigalupo Chiarella (asiento C00003).

V. PLANTEAMIENTO DE LAS CUESTIONES

Interviene como ponente la vocal Nora Mariella Aldana Durán, con el informe oral del abogado José Alfredo Lovón Sánchez. A criterio de la Sala, las cuestiones a determinar son las siguientes:





RESOLUCIÓN N° 009- 2006 - SUNARP-TR-A



- a) Para establecer quién es el propietario de un predio que ha sufrido acumulaciones y desmembraciones: ¿sólo deben tomarse en cuenta los asientos extendidos con posterioridad a dichas modificaciones, o deben también tomarse en cuenta los asientos anteriores de la misma partida registral?
- b) La sucesión abierta durante la vigencia del Código Civil de 1936: ¿se rige por el Código Civil de 1984?
- c) Conforme al Código Civil de 1936, en caso de muerte del coheredero o colegatario: ¿los demás coherederos o colegatarios tenían derecho de acrecer?
- d) En caso de caducidad de la institución de heredero o legatario por muerte: ¿se requiere que los órganos jurisdiccionales declaren la caducidad?
- e) Para inscribir la caducidad de la institución de heredero o legatario con derecho inscrito en el Registro de Predios ¿se requiere previamente inscribir la caducidad en el Registro de Testamentos?

VI. ANÁLISIS

- 
1. El Art. 32 del Reglamento General de los Registros Públicos regula los alcances de la calificación. En lo que respecta a las partidas registrales en base a las que debe efectuarse la calificación establece que el Registrador y el Tribunal Registral, al calificar los títulos ingresados para su inscripción, deberán:

- 
- Confrontar la adecuación de los títulos con los asientos de inscripción de la partida registral en la que se habrá de practicar la inscripción (literal a).
 - Verificar la existencia de obstáculos que emanen de la partida en la que deberá practicarse la inscripción (literal b)
 - Verificar la capacidad de los otorgantes por lo que resulte de la partida registral vinculada al acto materia de inscripción; así como de las partidas del Registro Personal, Registro de Testamentos y Registro de Sucesiones Intestadas (literal f)
 - Verificar la representación invocada por los otorgantes por lo que resulte de la partida registral vinculada al acto materia de inscripción, y de las partidas del Registro de Personas Jurídicas y del Registro de Mandatos y Poderes, si estuviera inscrita la representación, sólo en relación a los actos que son objeto de inscripción en dichos registros (literal g).

El penúltimo párrafo del artículo citado añade que el Registrador no podrá denegar la inscripción por inadecuación entre el título y el contenido de



RESOLUCIÓN N° 009- 2006 - SUNARP-TR-A



partidas registrales de otros registros, salvo lo dispuesto en los literales e) y f) (SIC).


2. En el Octavo Pleno del Tribunal Registral se aprobó el siguiente precedente de observancia obligatoria respecto al concepto de partida directamente vinculada:




Concepto de partida directamente vinculada

Debe entenderse como partida directamente vinculada al título, aquella donde procederá extender la inscripción solicitada, o de la cual derivará dicha inscripción. Por tanto, no procede extender la calificación a otras partidas registrales.

Como puede apreciarse de lo señalado en este numeral y el precedente, en lo que respecta a la propia partida registral en la que habrá de practicarse la inscripción solicitada, las normas registrales no establecen ninguna limitación a su calificación.

- 
3. A la fecha en que se efectuaron las acumulaciones inscritas en la partida registral a que se refiere el título venido en grado, la acumulación se encontraba regulada en el Art. 74 del Reglamento de las Inscripciones¹. Esta norma disponía que la acumulación tiene por objeto constituir una nueva unidad inmobiliaria y se efectuará refundiendo en una sola, dos o más partidas independientes relativas a otros tantos inmuebles, siendo indispensable para que proceda que los inmuebles que se pretendan acumular constituyan un solo todo sin solución de continuidad, y pertenezcan a un mismo propietario.

Como puede apreciarse, la norma citada establecía como un requisito para la acumulación, al igual que la norma que regula la materia en la actualidad², el que los predios objeto de acumulación pertenecieran a un mismo propietario. Este era entonces un requisito y no una consecuencia de la acumulación. La acumulación propiamente no implicaba modificación alguna en lo referido al derecho de propiedad: no constituía (ni constituye) un título de transferencia de propiedad.

- 
4. En lo que respecta a las desmembraciones, éstas se encontraban reguladas a la fecha en que se efectuaron las desmembraciones inscritas en la partida registral a que se refiere el título venido en grado, en el Art. 73 del antes citado Reglamento de las Inscripciones. Esta norma disponía que las desmembraciones de un inmueble inscrito darán lugar a inscribirlas en

¹ Aprobado por la Sala Plena de la Corte Suprema el 17-12-1936.

² Art. 64 del Reglamento de Inscripciones del Registro de Predios.



RESOLUCIÓN N° 009- 2006 - SUNARP-TR-A



partidas independientes siempre que varíen de dueño al ser inscritas o cuando el dueño con derecho inscrito lo solicite.

Como puede apreciarse, la desmembración en sí no generaba modificación alguna en el derecho de propiedad. La desmembración podía tener lugar a consecuencia de una transferencia de propiedad, pero no era causa de transferencia de propiedad alguna.



De lo expuesto se concluye que para establecer quién es el propietario de un predio que ha sufrido acumulaciones y desmembraciones no sólo deben tomarse en cuenta los asientos extendidos con posterioridad a dichas modificaciones, sino que deben también tomarse en cuenta los asientos anteriores de la misma partida registral. Ello en razón a que no existe limitación alguna en lo que respecta a la calificación de la misma partida registral en la que corresponde efectuar la inscripción, y en razón a que ni las acumulaciones ni las desmembraciones generan una modificación del titular del derecho de propiedad, por lo que debe atenderse a los asientos en los que conste inscrito dicho derecho, sean anteriores o posteriores a dichas modificaciones.

6. Ahora bien, para determinar quién es el propietario actual de un predio, no es necesario tampoco revisar todos los asientos de la partida registral en los que consten inscripciones referidas al derecho de propiedad. Ello en razón a que la inscripción de los actos o derechos posteriores modifica o sustituye los efectos de los asientos precedentes, y en atención al principio de legitimación, conforme al cual los asientos registrales se presumen exactos y válidos y legitiman al titular registral para actuar conforme a ellos.
7. Establecido lo anterior, corresponde determinar quién o quiénes figuran como propietarios del predio a que se refiere la inscripción solicitada.

En el asiento C00001 y C00002 figura inscrito el derecho de propiedad de Rose Marie Lourdes Bacigalupo Chiarella. Pero no figura inscrito que ella sea la única propietaria: se consigna en ambos asientos que ella ha adquirido las acciones y derechos que les correspondían a Juan Carlos Bacigalupo Bacigalupo y a Maria Rosa Chiarella Gatica de Bacigalupo.

Conforme se ha señalado en el rubro IV: "Antecedentes", dicha sociedad conyugal había adquirido a su vez también acciones y derechos, de manera sucesiva, por contratos de transferencia celebrados con los sucesores de Elena Eyzaguirre de Morgan. Sin embargo, dicha sociedad conyugal no celebró contrato de transferencia con una de las sucesoras: Rosa Estela de Hidalgo. Por lo tanto, figuran como propietarias en la



RESOLUCIÓN N° 009-2006 - SUNARP-TR-A



partida registral: Rose Marie Lourdes Bacigalupo Chiarella y Rosa Estela de Hidalgo.



8. Ahora bien, en el título venido en grado se ha presentado copia legalizada por Notario de la partida de defunción de Rosa Estela de Hidalgo, quien falleció el 8 de agosto de 1965. La testadora Elena Eyzaguirre Barrios falleció el 13 de mayo de 1966. Por lo tanto, Rosa Estela de Hidalgo falleció antes que la testadora, debiendo determinarse qué efectos acarrea esta premoriencia.

Para ello debe previamente establecerse si resulta aplicable el Código Civil de 1936 o el Código Civil de 1984. Al respecto, el Art. 2117 del Código Civil de 1984 dispone que los derechos de los herederos de quien haya muerto antes de la vigencia de este Código se rigen por las leyes anteriores. La sucesión abierta desde que rige el Código Civil de 1984 se regula por las normas que contiene; pero se cumplirán las disposiciones testamentarias en cuanto éste lo permita.

En este caso, la testadora falleció el 13 de mayo de 1966, esto es, durante la vigencia del Código Civil de 1936, por lo que éste resulta aplicable y no el Código de 1984.

9. En este caso, tanto la observación como la apelación se centran en el tema referido a si Rosa Estela de Hidalgo tiene la calidad de legataria o heredera voluntaria.

El Art. 719 del Código Civil de 1936 establecía que el testador puede disponer, dentro de su facultad de libre disposición, a título de legado, de todos sus bienes o de uno o más de ellos o de una parte de su herencia.

El Código distinguía entre los herederos forzosos y los herederos voluntarios. Herederos forzosos eran los que tenían derecho a la legítima (ascendientes, descendientes y cónyuge). Los herederos voluntarios eran los que no eran forzosos.

Como señala Ferrero³ existen pocas diferencias entre el legatario de cuota alícuota y el heredero (voluntario). Entre ellas señala que la cuota del legatario está limitada por la asignación y sólo puede expandirse, dentro de ésta, por vacancia de los legados particulares que la disminuyeren. En cambio, la cuota del coheredero puede expandirse, dentro de ésta, por vacancia de los legados particulares, de los legados de parte alícuota y de las demás porciones hereditarias que la constriñen. Asimismo, el legatario

³ Ferrero, Augusto. Tratado de Derecho de Sucesiones. Lima, Editorial Jurídica Grijley, 6° edición, 2002. Página 522.



RESOLUCIÓN N° 009- 2006 - SUNARP-TR-A



de cuota no responde ultra vires: las deudas de la herencia le afectan pero no responde de ellas. La responsabilidad es de los herederos. El legatario de cuota no se favorece con la colación, mientras el heredero sí.



Existen dos distintos criterios para establecer si el sucesor es un heredero voluntario o un legatario: el criterio subjetivo y el criterio objetivo. De acuerdo al criterio subjetivo, se es heredero o legatario dependiendo de cuál haya sido la voluntad del testador; es decir si la herencia ha sido deferida a título universal o a título particular. Conforme al criterio objetivo, se es uno u otro de acuerdo a la designación otorgada por el testador.⁴

10. Examinado el testamento otorgado por Elena Eyzaguirre viuda de Morgan, se aprecia que en la cláusula tercera enumera los bienes de los que es propietaria. En la cláusula quinta señala que es su voluntad dejar sus mencionados bienes a una relación de personas, entre las que se encuentra Rosa Estela de Hidalgo. Indica que herederán sus bienes por iguales partes, restando de la masa hereditaria sólo los gastos de sepelio y los legados que indica en la siguiente cláusula.

Como puede apreciarse, tanto empleando el criterio subjetivo como el objetivo, resulta claro que Rosa Estela de Hidalgo y las demás personas enumeradas en la cláusula quinta fueron instituidas como herederas y no como legatarias. Ello es así por cuanto la testadora les deja toda la masa hereditaria, y la propia testadora señala que “heredarán”, distinguiendo claramente estos herederos de los legatarios que consigna en otra cláusula. El hecho que además de haberla designado como heredera en la cláusula quinta le haya dejado un legado en la última cláusula, no modifica la calidad de heredera que la testadora le atribuyó. Por lo tanto, conforme a la cláusula quinta tiene la calidad de heredera (voluntaria) y tiene además derecho a un legado, según la última cláusula.

11. El Art. 752 del Código Civil de 1936 establece que caduca la institución de heredero, entre otros supuestos, cuando el heredero muere antes que el testador. Resulta por tanto que en este caso, caducó la institución de heredera de Rosa Estela de Hidalgo, por haber muerto antes que la testadora.

Ahora bien, al haber caducado la institución de heredera, existen dos posibilidades respecto a la cuota de la herencia que a ella le habría correspondido: que acrezca las de los demás coherederos, o que dé lugar a que la herencia corresponda a los herederos legales (de la testadora, no de la premuerta como señala el Registrador).

⁴ Op. Cit. Pág. 524.




RESOLUCIÓN N° 009- 2006 - SUNARP-TR-A




Al respecto, el Art. 726 del Código Civil de 1936 establece que hay derecho de acrecer entre los coherederos o colegatarios, respectivamente, en el caso del Art. 802. Esta norma dispone que si el testamento no determina la fracción de la herencia o del bien que se deja a cada heredero o legatario de los nombrados conjuntamente, éstos se distribuirán por igual dicha herencia o dicho bien.

De otra parte, el Art. 758 del mismo Código dispone que la herencia corresponde a los herederos legales – entre otros supuestos -, cuando caduca la institución de heredero voluntario.

Resulta por tanto, que si se han nombrado herederos conjuntamente sin determinar la fracción de la herencia que corresponde a cada uno, la premoriencia del heredero no determina que la herencia corresponda a los herederos legales, sino que da lugar a que los demás coherederos acrezcan su parte.

- 
12. En este caso, la testadora nombró herederos conjuntamente sin determinar la fracción de la herencia que dejaba a cada heredero. Por lo tanto, al caducar la institución de heredera de Rosa Estela de Hidalgo, se dio el derecho de acrecer entre los demás coherederos.

Como puede apreciarse, el Art. 726 consagra la misma consecuencia a la caducidad de la institución de heredero o legatario, cuando se han nombrado herederos o legatarios conjuntamente sin determinar la fracción de la herencia o del bien que corresponde a cada uno. En consecuencia, aun cuando se considerara que Rosa Estela de Hidalgo es legataria como plantea el apelante, la consecuencia sería la misma: los demás nombrados tenían derecho de acrecer.

- 
13. El Registrador considera que se requiere pronunciamiento jurisdiccional que declare la caducidad de la institución de heredera de Rosa Estela de Hidalgo. Al respecto, debe tenerse en cuenta que conforme al Art. III del Título Preliminar del Código Procesal Civil, la finalidad concreta del proceso es resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre, ambas con relevancia jurídica, haciendo efectivos los derechos sustanciales.

En este caso, no encontramos que exista conflicto de intereses alguno: los demás coherederos dispusieron voluntariamente cada uno de la parte proporcional que les correspondía respecto al bien a que se refiere el título venido en grado. Incertidumbre tampoco existe, pues la partida de defunción constituye un documento público que da fe plena respecto al hecho de la muerte de la coheredera y respecto a la fecha en que ocurrió



RESOLUCIÓN N° 009- 2006 - SUNARP-TR-A



la muerte. La premoriencia de la coheredera generó la caducidad de su institución como tal. No se requiere de un proceso jurisdiccional que así lo establezca para que opere la caducidad: ésta se produjo con la muerte de la heredera antes de la muerte de la testadora. Tampoco se requiere de un proceso jurisdiccional que declare la caducidad de la institución de heredera, pues se tiene certeza de la premoriencia de la heredera.



No existiendo conflicto de intereses ni incertidumbre jurídica alguna, en este caso carece de objeto acudir a los órganos jurisdiccionales.

Al respecto, si bien el Art. 1° del Reglamento del Registro de Testamentos dispone en el literal d) que son inscribibles en el Registro de Testamentos, las sentencias que declaren la caducidad de los testamentos, e igualmente el numeral 4 del Art. 2039 del Código Civil establece que se inscriben en el Registro de Testamentos las sentencias sobre caducidad de los testamentos, ello no debe interpretarse en el sentido que toda caducidad requerirá de sentencia que la declare. Esta norma debe interpretarse en concordancia con las normas que regulan el proceso: sólo se requiere de proceso cuando existe un conflicto de intereses o una incertidumbre jurídica.

En este mismo sentido se ha pronunciado el Tribunal Registral en la Resolución N°097-2000-ORLC/TR del 12.04.2000.

14. Conforme a lo expuesto en los numerales precedentes, resulta que caducó por premoriencia la institución de heredera de Rosa Estela de Hidalgo, lo que generó que los demás coherederos acrecieran su parte de la herencia. Los demás coherederos transfirieron su cuota ideal a Juan Carlos Bacigalupo Bacigalupo y su esposa, de quienes ha adquirido por sucesión la transferente Rose Marie Lourdes Bacigalupo Chiarella.

Sin embargo, Rosa Estela de Hidalgo continua figurando como heredera tanto en el Registro de Testamentos como en el Registro de Predios. Se requiere por tanto previamente inscribir la caducidad de su institución como heredera, en mérito a copia certificada por funcionario que conserve en su poder la matriz de la partida de defunción, en virtud al Art. 9 del Reglamento General de los Registros Públicos, no dando mérito a inscripción la copia legalizada por Notario Público que se ha presentado. Se requiere que esta inscripción se efectue en el Registro de Testamentos, pues las inscripciones en este registro son obligatorias conforme al Art. 2 del Reglamento del Registro de Testamentos.

15. El Art. 2015 del Código Civil y el Art. VI del Título Preliminar del Reglamento General de los Registros Públicos consagran el principio de



RESOLUCIÓN N° 009– 2006 - SUNARP-TR-A



tracto sucesivo, conforme al que ninguna inscripción, salvo la primera, se extiende sin que esté inscrito o se inscriba el derecho de donde emana o el acto previo necesario o adecuado para su extensión, salvo disposición en contrario.



Para la inscripción del título venido en grado se requiere previamente que Rosa Estela de Hidalgo ya no figure como propietaria, para lo cual se requiere inscribir en el Registro de Predios la caducidad de su institución como heredera, lo cual requiere previamente ser inscrito en el Registro de Testamentos de Tacna, presentándose la solicitud respectiva por el diario:

16. El Registrador en algunos puntos de su observación aplica el Código Civil de 1984, que no es aplicable conforme se ha concluido. Además de ello, indica que debe determinarse si Rosa Estela de Hidalgo dejó o no representación sucesoria. Al respecto debe señalarse que tanto en el Código Civil de 1936 como en el de 1984, la representación opera únicamente en la línea de los descendientes, y en la línea colateral sólo a favor de los hijos de los hermanos premuertos. Rosa Estela de Hidalgo no era ni descendiente ni hermana de la testadora, por lo que no cabe representación sucesoria alguna.

Conforme a lo expuesto en este y en los numerales precedentes, corresponde confirmar la parte de la observación en la que se exige la previa inscripción de la caducidad en el Registro de Testamentos, y la parte en la que se señala que la inscripción de la caducidad de la institución de heredera (en el Registro de Predios) debe ser materia de ampliación de la rogatoria, al amparo del Art. 40 del Reglamento General de los Registros Públicos, conforme al cual si el obstáculo para la inscripción consiste en la falta de inscripción de un acto previo, la subsanación se efectuará ampliando la rogatoria del título presentado. Asimismo, conforme a lo expuesto en este y en los numerales precedentes, corresponde revocar los demás puntos de la observación.

17. En cuanto a los derechos registrales, se encuentran pendientes de pago S/36.00 por concepto de calificación e inscripción de la caducidad de institución de heredera.

Estando a lo acordado por unanimidad;



RESOLUCIÓN N° 009- 2006 - SUNARP-TR-A

VII. RESOLUCIÓN

1. **CONFIRMAR** la parte de la observación en la que se exige la previa inscripción de la caducidad en el Registro de Testamentos, para lo cual deberá presentarse solicitud por el diario acompañada de copia certificada por funcionario que conserve en su poder la matriz de la partida de defunción de Rosa Estela de Hidalgo.
2. **CONFIRMAR** la parte de la observación en la que se señala que la inscripción de la caducidad de la institución de heredera (en el Registro de Predios) debe ser materia de ampliación de la rogatoria por parte del presentante.
3. **REVOCAR** los demás puntos de la observación.



Regístrese y comuníquese.



RAUL JIMMY DELGADO NIETO
Presidente de la Quinta Sala
del Tribunal Registral

NORA MARIELLA ALDANA DURAN
Vocal de la Quinta Sala
del Tribunal Registral

JORGE LUIS TAPIA PALACIOS
Vocal de la Quinta Sala
del Tribunal Registral